



Ate, 29 de Enero de 2024

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° -2024-EMAPE/GG****VISTOS:**

El Memorando N° 002-2024-EMAPE/CS-1 – AS N° 002-2024-EMAPE/CS-1, del Comité de Selección del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 02-2024-EMAPE/CS-1, el Informe N° 112-2024-EMAPE/GL de la Gerencia de Logística, el Memorando N° 059-2024-EMAPE/GCAF e Informe N° 004-2024-EMAPE/GCAF de la Gerencia Central de Administración y Finanzas y el Informe N° 054-2024-EMAPE/GCAJ de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Formato N° 07, de fecha 17 de enero de 2024, se aprobaron las Bases Administrativas del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 02-2024-EMAPE/CS-1, correspondiente a la contratación del "SERVICIO DE CONSULTORIA DE SUPERVISIÓN DE OBRA AMPLIACIÓN DE LA AV. UNIVERSITARIA, TRAMO AV. CAUDIVILLA – AV. MANUEL PRADO EN EL DISTRITO DE CARABAYLLO – ETAPA III – TRAMO AV. CAUDIVILLA – AV. MANCO CAPAC" con CUI N° 2023273;

Que, con fecha 17 de enero de 2024, el Comité de Selección designado convocó en el SEACE el procedimiento de selección previamente señalado, adjuntando el archivo de las bases administrativas;

Que, mediante Memorando N° 002-2024-EMAPE/CS-1 – AS N° 002-2024-EMAPE/CS-1, de fecha 26 de enero de 2024, la Presidente del Comité de Selección informa al órgano encargado de las contrataciones de EMAPE S.A. que "que existe un vicio al momento de realizar la convocatoria del procedimiento de selección, toda vez que no se adjuntó en el SEACE de forma correcta las bases administrativas, al consignarse un error al momento de escaneo que solo copio las hojas impares, conllevando a que estas se encuentren incompletas y solo se visualice las páginas impares (...)". En ese sentido, el colegiado señala que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 02-2024-EMAPE/CS-1 por haber transgredido el principio de transparencia, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria;

Que, a través del Informe N° 000112-2024-EMAPE/GL, de fecha 26 de enero de 2024, la Gerencia de Logística concluye "(...)que se encuentra plenamente acreditada la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 02-2024-EMAPE/CS-1 correspondiente a la contratación del "SERVICIO DE CONSULTORIA DE SUPERVISIÓN DE OBRA AMPLIACIÓN DE LA AV. UNIVERSITARIA, TRAMO AV. CAUDIVILLA – AV. MANUEL PRADO EN EL DISTRITO DE CARABAYLLO – ETAPA III – TRAMO AV. CAUDIVILLA – AV. MANCO CAPAC – CUI N° 2023273", debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria";

Que, en este contexto, el artículo 2 de la Ley establece que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento de los principios ahí señalados, entre los cuales se encuentra el Principio de Transparencia, dado que sirven de criterio de interpretación





para la aplicación de la Ley y el Reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones;

Que, en esa línea, las contrataciones que se desarrollen en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, así como aquellas que se sujeten bajo un régimen especial de contratación, deben efectuarse en el marco de los principios que rigen las contrataciones del Estado previstos en el artículo 2 de la Ley;

Que, en virtud del «Principio de Transparencia», previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, el artículo 21 de la Ley, refiere que una Entidad puede contratar por medio de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios, Subasta Inversa Electrónica, Contratación Directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el Reglamento, los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública;

Que, a mayor abundamiento la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD– Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Resolución N° 029-2020- OSCE/PRE y modificada con Resolución N° 101-2020-OSCE/PRE y Resolución N° 003- 2022-OSCE/PRE, en su numeral 7.3, señala que el registro de la información en el SEACE se efectúa en el marco de los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones públicas;

Que, es oportuno señalar que las bases constituyen el documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada y Subasta Inversa Electrónica que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad para la preparación y ejecución del contrato, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones-

Que, sin embargo, en el presente caso, se advierte que las Bases Administrativas del procedimiento de selección registradas y publicadas en el SEACE están incompletas, habida cuenta que solo se visualiza sus páginas impares, las cuales no podrán constituir reglas claras formuladas por la Entidad para la preparación y ejecución del contrato, en tanto su contenido completo no se encuentre registrado en el SEACE, pues lo contrario constituye una condición que no permite la participación de una mayor cantidad de proveedores en el procedimiento de selección, vulnerando el Principio de Transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley;

Que, en ese contexto, se aprecia que las Bases Administrativas aprobadas para la convocatoria del procedimiento de selección, fueron registradas en el SEACE de forma deficiente, evidenciado que en el caso concreto se ha transgredido disposiciones normativas, tales como el principio de transparencia antes citado recogido en el artículo 2 de la Ley, lo cual resulta de obligatorio cumplimiento, dado que su inobservancia contraviene las normas legales que regulan las contrataciones del Estado;

Que, sobre el particular debe considerarse que el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad declarar de oficio la nulidad de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre





que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 054-2024-EMAPE/GCAJ de fecha 29 de enero de 2024, emite opinión legal favorable y concluye que, se cuenta con los informes técnicos y legal que acreditan la existencia de causal de nulidad en el procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 02-2024-EMAP/CS-1 - Primera Convocatoria, conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley, y que la causal de nulidad deviene en la contravención a las normas legales, las cuales son de carácter imperativo; asimismo que el vicio en el que se ha incurrido afecta sustancialmente su validez, por lo que el Titular de la Entidad se encuentra facultado para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retrotrayéndolo a la etapa de convocatoria, previo registro y publicación en el SEACE de las bases del procedimiento de selección, en sus páginas completas, a fin que se corrija el vicio advertido, en cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley, que rigen las contrataciones del Estado;

Que, es posible advertir un deficiente registro en el SEACE de las bases que genera un vicio de nulidad del procedimiento de selección; vicio que afecta a los potenciales proveedores que estuvieron limitados a participar en la Adjudicación Simplificada N° 02-2024-EMAPE/CS-1 - Primera Convocatoria por encontrarse ante bases incompletas, lo que limita que se garantice la libertad de concurrencia, por tanto, cabe señalar que el vicio advertido es trascendente;

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa, para que la contratación que se realice se encuentre arreglada a Ley. En ese sentido, la contravención a las normas legales antes advertida en el procedimiento de selección, bajo análisis, amerita que la actuación de la Entidad sea corregida a través de la declaración de nulidad, por lo cual corresponde sanear el procedimiento, lo cual debe ocurrir aun cuando los proveedores, no hayan planteado consultas u observaciones, pues ello no puede justificar los riesgos que genera para el adecuado uso de los recursos públicos, un procedimiento de contratación que se desarrolla afectando la transparencia y libre concurrencia de postores;

Por las consideraciones expuestas, con los vistos de la Gerencia Logística, de la Gerencia Central de Administración y Finanzas, y de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, y según lo previsto por el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificaciones; el Estatuto Social y el Reglamento de Organización y Funciones de EMAPE S.A.;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR**, de oficio la nulidad del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 02-2024-EMAPE/CS-1 - Primera Convocatoria, para la contratación del *“SERVICIO DE CONSULTORIA DE SUPERVISIÓN DE OBRA AMPLIACIÓN DE LA AV. UNIVERSITARIA, TRAMO AV. CAUDIVILLA – AV. MANUEL*





*PRADO EN EL DISTRITO DE CARABAYLLO – ETAPA III – TRAMO AV. CAUDIVILLA – AV. MANCO CAPAC”* con CUI N° 2023273, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previo registro y publicación en el SEACE de las bases del procedimiento de selección, en sus páginas completas, en mérito de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- DISPONER**, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios o a quien haga sus veces, adopte las medidas necesarias a efectos de dar inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley, respecto a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación, y lo previsto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, que establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

**Artículo Tercero.- ENCARGAR**, a la Gerencia de Tecnología de la Información, Gerencia de Logística y al Comité de Selección para la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

*Documento Firmado Digitalmente por:*  
**CARLOS ENRIQUE PEÑA ORELLANA**

Gerente General

Empresa Municipal de Apoyo a Proyectos Estratégicos S.A.  
EMAPE S.A.

